



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 10747-2006-PA/TC
ICA
RAÚL ORLANDO VÁSQUEZ PEÑA y OTRA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Orlando Vásquez Peña y doña Augustina Ylia Bellido Martínez contra la resolución emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 55, su fecha 30 de octubre del 2006 que, confirmando la apelada, desestima el pago de las costas y costos del proceso a favor de la parte demandante, no emitiendo pronunciamiento respecto de los demás extremos de la recurrida por no haber sido objeto de la alzada; y,

ATENDIENDO A

- 1) Que conforme se desprende del petitorio de la demanda, de fecha 19 de julio de 2006, el presente proceso constitucional tiene por objeto que la Caja de Ahorros y Crédito de Arequipa permita que doña Agustina Ylia Bellido Martínez pueda ser asesorada por su abogado defensor, don Raúl Orlando Vásquez Peña y que, por consiguiente, pueda ser informado de las deudas que dicha codemandante supuestamente mantiene ante la citada entidad; debiéndose declarar fundada la demanda con expresa condena de costos y costas;
- 2) Que en el presente caso, y de acuerdo con lo que aparece en la resolución de primera instancia emitida con fecha 14 de septiembre del 2006 por el Juzgado Civil y de Familia de Nazca, la demanda interpuesta fue declarada fundada, sin reconocimiento de costos y costas;
- 3) Que los demandantes de la presente causa interpusieron recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, específicamente en el extremo referido al no reconocimiento de costos y costas, lo que dio lugar a la resolución de segunda instancia emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que se limitó a confirmar la apelada en el extremo antes referido;
- 4) Que en el presente caso no se trata *stricto sensu* de un recurso de agravio interpuesto frente a una resolución judicial denegatoria de la pretensión demandada, puesto que la misma ha sido estimatoria en cuanto al tema de fondo, sin que el demandante haya cuestionado en algún momento dicho extremo;
- 5) Que la discusión sobre el reconocimiento de costos y costas no constituye materia que pueda ser verificada a través del recurso de agravio constitucional, puesto que se trata de un tema incidental que, como tal, debe ser resuelto al interior y en la etapa pertinente del proceso constitucional respectivo. Por

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consiguiente, habiéndose promovido un recurso de agravio contra una resolución que no es desestimatoria, sino meramente incidental, se ha incurrido en el quebrantamiento de forma previsto en el segundo párrafo del Artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debiéndose disponer la nulidad de los actuados y su devolución a la vía judicial;

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar NULO el concesorio del recurso de agravio constitucional de fojas 60, su fecha 28 de noviembre del 2006, y NULO el recurso de su propósito.

Dispone la devolución de los actuados a la Sala Mixta Descentralizada de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, a fin de que proceda de acuerdo a ley.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)